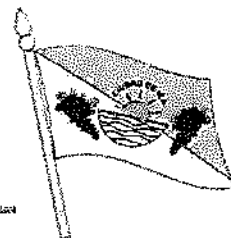




MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



"AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO"

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 285 -2023-AMPI

Ica, 13 ABR 2023



VISTO: Que, mediante Expediente Administrativo N° 0008005, de fecha 16 de diciembre del 2022, se Interpone RECURSO DE APELACIÓN contra la Resolución de Gerencia de Administración N° 823-2022-GA-MPI, de fecha 18 de noviembre del 2022 presentado por JOSÉ EDUARDO HUASASQUICHE GÓMEZ, Identificada con DNI N° 21554061.

CONSIDERANDO:



Conforme a lo dispuesto en el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificado por la Ley N° 30305 — Ley de Reforma Constitucional, concordante con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 —Ley Orgánica de Municipalidades, se establece que las Municipalidades son Órganos de Gobierno Local, los cuales tienen autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, autonomía que radica en ejercer actos de gobierno, actos administrativos y de administración, con sujeción al Ordenamiento Jurídico Vigente.

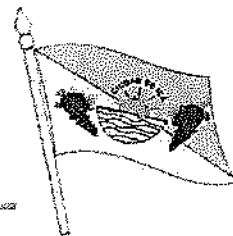
Es finalidad fundamental de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, establecer el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la Administración Pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al Ordenamiento Constitucional y Jurídico en General.

El Texto Único Ordenado, de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, modificado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en su Artículo IV, del Título Preliminar, numeral 1.1 y 1.2, señala: 1.1. Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas. 1.2, Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, En un plazo razonable (...)"





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Que, mediante Expediente Administrativo N° 0006232, de fecha 20 de octubre del 2022, el Sr. **JOSÉ EDUARDO HUASASQUICHE GÓMEZ**, solicita reconocimiento del vínculo laboral por desnaturalización de contratos, al amparo de la Ley N° 24041, por haber realizado labores de naturaleza, ininterrumpida, remunerada y bajo subordinación por más de 3 años consecutivos.

Que, mediante Informe Legal N° 775-2022-LMJC-SGRRHH-GA-MPI, fecha 17 de noviembre del 2022, el Área competente es de opinión que se debe de DECLARAR IMPROCEDENTE, lo solicitado por el Sr. **JOSÉ EDUARDO HUASASQUICHE GÓMEZ**, Quién solicita se cumpla con emitir actuación administrativa a la que está obligada y reconocer los derechos que corresponde como servidora, con un récord laboral más de 03 años de servicios, sujeto a los alcances del artículo 1° de la Ley N° 24041.



Que, conforme a la Resolución de Gerencia de Administración N° 823-2023-GA-MPI, de fecha del 18 de noviembre del 2022, resolviendo:



ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE lo solicitado por **JOSÉ EDUARDO HUASASQUICHE GÓMEZ**, que solicita se cumpla con emitir actuación administrativa a la que está obligada y reconocer los derechos que corresponde con un record laboral más de 03 años de servicios, sujeto a los alcances del artículo 1° de la Ley N° 24041.



ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENA, que la Secretaria de la Gerencia de Administración notifique la Resolución con las formalidades de Ley.

Que, conforme a la Expediente Administrativo N° 0008005, de fecha 16 de diciembre del 2022, se Interpone Recurso de Apelación contra Resolución de Gerencia de Administración N° 823-2022-GA-MPI, presentado por el Sr. **JOSÉ EDUARDO HUASASQUICHE GÓMEZ**, Identificada con DNI N° 21554061.

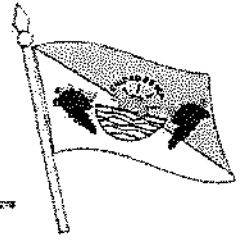
SOBRE EL PETITORIO DEL ADMINISTRADO

La presente apelación Interpuesta por el Administrado **JOSÉ EDUARDO HUASASQUICHE GÓMEZ**, contra la Resolución de Gerencia de Administración N° 823-2023-GA-MPI, solicitado mediante Expediente Administrativo N° 0008005, de fecha 16 de diciembre del 2022, que solicita se **Declare Fundado** el recurso de apelación y con mejor criterio de conciencia y se respete el principio de legalidad, la INSTANCIA JERÁRQUICA disponga el reconocimiento de mi estabilidad laboral, en aplicación de los beneficios de protección de la Ley N° 24041.

Que, conforme al recurso de apelación el Sr. **JOSÉ EDUARDO HUASASQUICHE GÓMEZ** menciona que, ha laborado por los periodos del año 2015 hasta el 2016, y nuevamente desde el 2019 hasta la actualidad, laborando



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



en la Secretaría General de la Comuna Iqueña como **APOYO ADMINISTRATIVO.**

SOBRE LA APLICACIÓN DE LA LEY N° 24041 Y D.L. N° 276

Que, mediante el Decreto de Urgencia N° 016-2020 de fecha 23 de enero del 2020, sobre "Decreto de Urgencias que establece medidas en materia de los Recursos humanos del sector público", establece que en su disposición complementaria derogatoria: taxativamente:

Única. Derogatoria

"DERÓGANSE LA LEY N° 24041, servidores públicos contratados para labores de naturaleza permanente, que tengan más de un año ininterrumpido de servicios, no pueden ser cesados ni destituidos sino por causas previstas en el capítulo V del decreto legislativo n° 276 y con sujeción al procedimiento establecido en él, así como el literal n) del numeral 8.1 del artículo 8 y el numeral 27.2 del artículo 27 del decreto de urgencia n° 014-2019".

Que, conforme al Decreto Legislativo N° 276, ha previsto la existencia de dos tipos de servidores: los nombrados y los contratados. Mientras los primeros servidores civiles se encuentran comprendidos en la carrera administrativa y se sujetan a las normas que la regulan, los segundos no forman parte de dicha carrera sino que se vinculan a la administración pública para prestar el servicio objeto de la contratación.

Que, la contratación de servidores puede darse para que estos realicen temporalmente actividades de carácter permanente así como servicios de naturaleza temporal o accidental.

En ambos casos, el contrato se celebra a plazo fijo (fecha de inicio y fin determinada); sin embargo por necesidad de servicio, la entidad podría disponer la renovación del mismo.

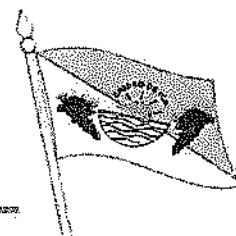
Que, el artículo 2°, dispuso que no están comprendidos en la citada ley los siguientes supuestos:

"artículo 2.- No están comprendidos en los beneficios de la presente ley los servidores públicos para desempeñar:

- 5) trabajos para obras determinadas.
- 6) labores en proyectos de inversión, proyectos especiales, en programas de actividades técnicas, administrativas y ocupacionales, siempre y cuando sean de duración determinada.
- 7) labores eventuales o accidentales de corta duración.
- 8) funciones políticas o de confianza.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



En ese sentido, para que un servidor pueda sujetarse a lo dispuesto por la Ley N° 24041, debe cumplir con los siguientes requisitos:

- ser un servidor contratado bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 276,
- realizar labores de naturaleza permanente.
- no desempeña trabajos para obra determinada; labores en proyecto de inversión, proyectos esenciales, en programas de actividades técnicas, administrativas y ocupacional, siempre y cuando sean de duración determinada; labores eventuales o accidentales de corta duración; o funciones políticas o de confianza.
- tener más de un año ininterrumpido de servicio en la entidad.

Por lo tanto, una persona vinculada a través de contrato de locación de servicios o un contrato bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 1057, no podrían ampararse bajo la Ley N° 24041, debido a que esta norma resulta aplicable solo al personal contratado bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 276 que cumplan con los requisitos señalados en el numeral anterior.

SOBRE EL CONTRATO DE LOCACIÓN DE SERVICIO EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

Que, en el presente caso debemos señalar que las personas que brindan servicios al estado bajo la modalidad de servicios no personales, es decir como locadores de servicios, no están subordinados al estado, sino que prestan servicios bajo las reglas del Código Civil y sus normas complementarias de manera autónoma por un tiempo determinado a cambio de una retribución, sin que ello implique en modo alguno una vinculación de carácter laboral o estatutaria con el estado, es decir se trata de un contrato distinto a los contratos laborales, los cuales si complementan beneficios para los trabajadores por existir un vínculo laboral.

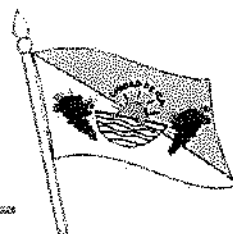
Que en ese sentido, a los locadores de servicios, en su condición de prestadores de servicios autónomos que se rigen únicamente por el marco normativo del código civil, no es factible extender las disposiciones exclusivas de los regímenes laborales del estado (como son los regímenes de los Decretos Legislativos N° 276, 728 o 1057).

Que, una persona vinculada a través de un contrato de locación o un contrato de trabajo bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 1057 no podría ampararse bajo los alcances de la Ley N° 24041, debido a que en esta norma resulta aplicable solo al personal contratado bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 276 que cumpla con los requisitos señalados.

Que, las personas que brindan servicios al estado como locadores de servicios, no están subordinados al estado, sino que prestan servicios bajo las reglas del Código Civil y sus normas complementarias cuya contratación se efectúa para realizar labores no subordinadas, de manera autónoma por un



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



tiempo determinado a cambio de una retribución, sin que ello implique una vinculación y reconocimiento de naturaleza laboral o estatutaria con el mismo.

Que, el ingreso del personal a la administración pública se efectúa mediante concurso público de méritos y sujeto a la documentación de gestión respectivo, en atención a la exigencia legal establecida en el artículo 5º de la Ley del marco del empleo público y artículo IV del título preliminar del Decreto Legislativo N° 1023, salvo en el puesto de confianza. Su inobservancia, se sanciona con nulidad los actos administrativos que contravengan las normas de acceso al Servicio Civil, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas, civiles o penales de quienes lo promuevan.

DE LA MODALIDAD DE CONTRATO ADMINISTRATIVO DE SERVICIOS (CAS)

Que, conforme al Decreto Legislativo N° 1057 decreto que regula el régimen especial de contratación administrativo de servicios, establece en su artículo 3º definición del contrato de servicios indicando taxativamente "el contrato administrativo de servicios constituye una modalidad especial propia del derecho administrativo y privativa del estado. Se regula por la presente norma, no se encuentra sujeto a la Ley de Bases de la Carrera Administrativas Especiales".

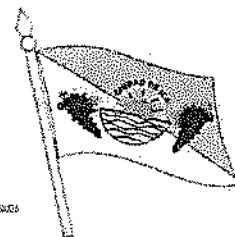
Que, conforme al Decreto Supremo N° 075-2008-PCM, que regula el Régimen Especial de Contratación Administrativa de Servicios, modificado por el D.S. N° 065-2011-PCM establece en su artículo 5º inciso 5.1 que taxativamente indica "el contrato administrativo de servicios es de plazo determinado. La duración del contrato no puede ser mayor al periodo que corresponde al año fiscal respectivo dentro del cual se efectúa la contratación; sin embargo, el contrato puede ser prorrogado o renovado cuantas veces considere la entidad contratante en función de sus necesidades. Cada prorroga o renovación no puede exceder del año fiscal y debe formalizar por escrito antes del vencimiento del plazo del contrato o de la prorroga o renovación anterior".

Que, Mediante Ley N° 29849 Ley que establece la Eliminación Progresiva del Régimen Especial del Decreto Legislativo N° 1057 y otorga derechos laborales, establece en su artículo 3º definición del contrato de servicios indicados taxativamente "el contrato administrativo de servicios constituye una modalidad especial de contratación laboral, privativa del estado. Se regula por la presente norma, no se encuentra sujeto a la Ley de Bases de la carrera Administrativa, el régimen laboral de la entidad privada ni a otras normas que regulan carreras administrativas especiales. El Régimen Laboral Especial del Decreto Legislativo N° 1057º **CARÁCTER TRANSITORIO**".

Por consiguiente, los Contratos Administrativos de Servicios (CAS), regulado por el Decreto Legislativo N° 1057, su reglamento, aprobado por decreto supremo N° 075-2008-PCM (reglamento del D.L. N° 1057) y la Ley N°



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



29849, constituye un régimen laboral especial. De acuerdo a su marco Legal, no se encuentra sujeto a la Ley de bases de la carrera administrativas especiales, Por tanto, el decreto Legislativo N° 1057 como su reglamento, señalan expresamente que el CAS es una modalidad laboral especial que, entre otros aspectos, se encuentra caracterizado por su temporalidad.

CAUSALES DE EXTINCIÓN DEL CONTRATO ADMINISTRATIVO DE SERVICIOS

De conformidad con el Artículo N° 10° del Decreto Legislativo N° 1057- incorporado mediante el artículo 3° de la Ley N° 29849, concordante con el reglamento del Decreto Legislativo N° 1057, se han regulado los supuestos de extinción del Contrato Administrativo del Servicios se extingue por:

"artículo 10°.- extinción del contrato administrativo de servicios se extingue por:

- i) fallecimiento.
- j) Extinción de la entidad contratante.
- k) Renuncia. En este caso, el trabajador debe comunicar por escrito su decisión a la entidad contratante con una anticipación de 30 días naturales previos al cese. Este plazo puede ser exonerado por la autoridad competente de la entidad, por propia iniciativa o a pedido del contratado. En este último caso el pedido de exoneración se entenderá acepto si no es rechazado por escrito del tercer día natural de presentado.
- l) Mutuo disenso.
- m) Invalidez absoluta permanente sobreviniente.
- n) Resolución arbitraria o injustificada.
- o) Inhabilitación administrativa o político por más de tres meses.
- p) Vencimiento del plazo del contrato.

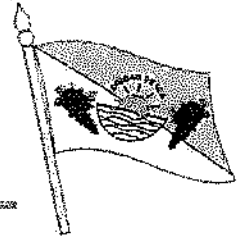
La resolución arbitraria o injustificada del contrato de administrativo de servicios genera el derecho al pago de una indemnización equivalente a las remuneraciones mensuales dejadas de percibir hasta el cumplimiento del plazo contractual, con un máximo de tres (3). El período de prueba es de tres (3) meses".

Que, conforme al decreto Legislativo N° 1057° como su reglamento señalan expresamente que el CAS es una modalidad laboral especial que, entre otros aspectos, se encuentra caracterizado por su temporalidad, debido a que los contratos celebrados bajo sus alcances no son a plazo indeterminado. Así, en dicho régimen, una de las causales validas de extinción del contrato CAS es precisamente el vencimiento del plazo del contrato, debiendo tenerse presente que, si bien dicho contrato puede ser prorrogado o renovado, ello no constituye una obligación por parte de la entidad contratante.

En ese sentido, como regla general, ante el vencimiento del plazo contractual sin haberse dispuesto la renovación, y no se hubiese producido la



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



renovación automáticamente regulado en numeral 5.2 del artículo 5 del reglamento Decreto Legislativo N° 1057°, la entidad puede dar por extinto el vínculo contractual del servicio sin mayor expresión de causa que la aplicación de la causa descrita en el literal h) del artículo 10° del decreto legislativo 1057°.

PRONUNCIAMIENTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.

Que, mediante sentencia con Expediente N° 06462-2013-PA/TC de fecha 27 de noviembre del 2017. La segunda sala del tribunal constitucional pronuncia taxativamente en su punto 8 **"pese a ello, y conforme se ha establecido en la sentencia emitida en el expediente N° 03818-2019-PA/TC, la reposición en el régimen del contrato administrativo de servicios no resulta posible en la medida en que se trata de un régimen especial y transitorio, el cual solo le resulta aplicable en la medida en que se trata de un régimen especial y transitorio, el cual solo le resulta aplicable el régimen procesal de eficacia indemnizatorio, razón por la cual, en el presente caso, no corresponde disponer la reposición del accionante"**.

Asimismo, el mediante Expediente N° 02244-2014-PA/TC, de la ciudad de Piura, de fecha 27 de junio del 2019, la segunda sala del tribunal constitucional pronuncia taxativamente en el punto 13 **"mediante sentencia recaída en el Exp. 3818-2009-PA/TC, publicada en el diario el peruano el día 10 de diciembre del 2010, el tribunal constitucional hace precisiones en torno al plazo de duración (indeterminado o determinado de los contratos cas y la posibilidad de ordenarse la reposición laboral. Se señala en la oportunidad que la eficacia restitutoria no puede predicarse en el proceso de amparo, por ello desnaturaliza la esencia del contrato administrativo de servicios que se suscribe a plazo determinado y no a plazo indeterminado, no resultándole aplicable la eficacia restitutoria (reposición en el empleo), sino únicamente la eficacia restitutiva (indemnización).**

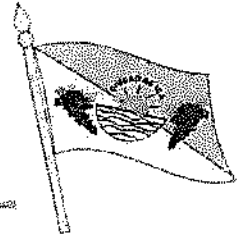
Se tenga en consideración la sentencia del tribunal constitucional indicadas en los artículos precedentes, donde establecen que en los casos del contrato administrativo servicios (CAS) **que terminaron su vínculo laboral y no existe renovación alguna, no es aplicable la eficacia restitutoria, por lo que no es aplicable la reposición**, para aquellos que no renovaron contrato, solo corresponde eficacia Restitutiva (indemnización).

SOBRE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR EL SR. JOSÉ EDUARDO HUASASQUICHE GÓMEZ

Que, conforme a la solicitud del Sr. **JOSÉ EDUARDO HUASASQUICHE GÓMEZ**, con expediente administrativo N° 0008005, de fecha 16 de diciembre del 2022, formulo su **RECURSO DE APELACIÓN CONTRA RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE ADMINISTRACIÓN N° 823-2022-GA-MPI**, que **DECLARA IMPROCEDENTE** el reconocimiento de su estabilidad laboral por la causa de desnaturalización de contrato y por la causal de aplicación de la Ley N° 24041.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Que, conforme al artículo 218.1 del TUO de la Ley N° 27444, señala los recursos administrativos son: a) recurso de reconsideración b) recurso de apelación solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión, asimismo el artículo 220° del TUO de la Ley N° 27444, señala el recurso de apelación el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

Que, mediante Informe N° 218-2023-ARE-SGRRHH-GA-MPI, de fecha 24 de marzo del 2023, el Área de Registro y Escalafón de la Sub Gerencia de Recursos Humanos de la MPI, Indica que habiéndose realizado la búsqueda correspondiente de la información requerida en los archivos que obran en esa Área, se ha verificado que la persona de **JOSÉ EDUARDO HUASASQUICHE GÓMEZ** no se encuentra registrada en la base de datos.

Que, mediante Informe Legal N° 193-2023-LMJC-SGRRHH-GA-MPI, de fecha 17 de noviembre del 2022, el Área competente **DECLARAR IMPROCEDENTE** lo solicitado por **JOSÉ EDUARDO HUASASQUICHE GÓMEZ**, que solicita el reconocimiento del vínculo laboral por desnaturalización de contrato, al amparo de la Ley N° 24041, por haber realizado labores de naturales, interrumpida, remunerada y bajo subordinación por más de 3 años consecutivos.

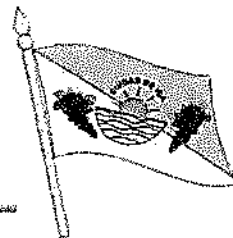
Conforme al RECURSO DE APELACIÓN CONTRA RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE ADMINISTRACIÓN N° 823-2022-GA-MPI, no es aplicable en la Ley N° 24041, por la modalidad de su contrato de locación de servicio, conforme al Código Civil, solicitado por **JOSÉ EDUARDO HUASASQUICHE GÓMEZ**, quien laboro por más de 03 años consecutivos.

Conforme a lo expuesto en los considerandos y visaciones correspondientes, sobre el **Recurso de Apelación contra Resolución de Gerencia de Administración N° 823-2022-GA-MPI**, de fecha 18 de noviembre del 2022, Interpuesta por **JOSÉ EDUARDO HUASASQUICHE GÓMEZ**, con Expediente Administrativo N° 0008005, de fecha 16 de diciembre del 2022, solicitando "se declare fundado el recurso de apelación y con el mejor criterio de conciencia y respetando el principio de legalidad, y que el superior jerárquico se disponga al reconocimiento de mi estabilidad laboral, quien viene laborando por más de 3 años consecutivos", por lo que, corresponde **DECLARAR INFUNDADO EL RECURSO DE APELACIÓN**

De conformidad al artículo 228:1 los actos Administrativos que Agotan la Vía Administrativa podrán ser impugnados ante el Poder Judicial mediante el Proceso Contencioso Administrativo a que se refiere el artículo 148 de la constitución política del estado.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Que, bajo premisa Fáctica y Jurídica expuesta estando a los fundamentos y consideraciones precedentes, estando a las Normas Invocadas, los medios probatorios ofrecidos, y con atribuciones conferidas en la Ley N° 27972, Decreto Supremo N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, y en uso de las facultades conferidas por la Ordenanza Municipal N° 021-2004-MPI y Decreto de Alcaldía 2005-MPI.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR INFUNDADO EL RECURSO DE APELACIÓN Interpuesto contra la **Resolución de Gerencia de Administración N° 823-2022-GA-MPI** de fecha 18 de noviembre del 2022, Solicitado por **JOSÉ EDUARDO HUASASQUICHE GÓMEZ**, con Expediente Administrativo N° 0008005, de fecha 16 de diciembre del 2022.

ARTÍCULO SEGUNDO. - CONFIRMAR en todos sus extremos la **RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE ADMINISTRACIÓN N° 823-2022-GA-MPI**, fecha 18 de noviembre del 2022.

ARTÍCULO TERCERO.- DAR POR AGOTADA, la vía administrativa, en sujeción a lo prescrito por el artículo 228°, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

ARTÍCULO CUARTO.- DISPONER a la Secretaria General de la Municipalidad Provincial de Ica, notificada la presente resolución a las Gerencias y Subgerencias pertinentes de esta Corporación Municipal con las formalidades previstas en la Ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


Ing. Carlos Humberto Reyes Roque
ALCALDE

 MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA
SECRETARIA GENERAL

TRANSCRIPCION N° 285 FECHA: 13 ABR 2023
ENTIDAD: SGA. Informativa

es grato remitirle para su conocimiento y fines
consignientes la presente Transcripción final de
a Resolución N° 285 de Fecha: 13 ABR 2023

 **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA**
SUB GERENCIA DE LOGISTICA E INFORMATICA
RECEPCION
17 ABR. 2023
HORA: 13:54 pm FIRMA: [Signature]
N° REG: _____
ANEXO FOLIOS: 3958

 **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA**
ABOG. WILFREDO ISAAC AQUIJE UCHUYA
C.A.I. N° 4259
SECRETARIO GENERAL

 **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA**
SUB GERENCIA DE LOGISTICA E INFORMATICA
PROVEIDO
17 ABR. 2023
PASE A Informativa
PARA Publicación en la
Página Web

